

Consulta ciudadana	
Norma técnica que regula el procedimiento y plazo para la suspensión y reposición de interconexiones entre concesionarios de servicio público y/o servicio intermedio de telecomunicaciones	
Correo electrónico	claudio.lorca@tigo.cl
Nombre completo	Claudio Lorca Salas
Empresa o institución (si aplica)	Movistar - TIGO
Cargo (si aplica)	Consultor Gerencia de Regulación
Artículo N°1	Para hacer más específico el texto se sugiere agregar el siguiente texto antes del “y/o concesionarios”: (incluidos los del mismo tipo) y/o concesionarios...
Artículo N°2	Para hacer más específico el texto se sugiere agregar al final del inciso el texto “dentro del plazo establecido en el respectivo Contrato.
Artículo N°3	La obligación de pago de las deudas de algunos concesionarios, en algunas ocasiones buscan eludirlas mediante el cambio de la concesión que maneja los servicios que proveen, caso en el cual se aduce que se trata de un nuevo concesionario a pesar de tratarse de simples transferencias de concesiones. En este sentido, se propone establecer que una causa justificada para denegar la transferencia de una concesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley General de Telecomunicaciones, es el incumplimiento grave y persistente de obligaciones de pago asociadas a servicios prestados a través de dichas interconexiones. Para estos efectos, se propone incorporar el siguiente inciso: “La Subsecretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley General de Telecomunicaciones o texto legal que lo reemplace, podrá denegar la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título de aquella concesión que vulnere grave y persistentemente las obligaciones de pago asociadas a servicios prestados a través de las interconexiones.”
Artículo N°4	El incumplimiento de las obligaciones de pago por parte de algunos operadores ha constituido una forma permanente de operación, utilizando variados medios para evitar dichas obligaciones, como son la impugnación sin mayores fundamentos ni sustentos, cambios en la estructura propietaria de la concesión, retrasos simples y acumulativos y rechazo del documento tributario (factura). En base a lo expuesto consideramos necesario precisar en esta normativa lo que se entiende por “incumplimiento grave y persistente de obligaciones de pago”. En particular, se sugiere precisar que: “Además, dicho incumplimiento se acredita con la acumulación de tres atrasos de más de 30 días corridos dentro de un periodo de doce meses.”
Artículo N°5	Las facturas entre concesionarias, en general, son emitidas con un plazo de pago de 30 días desde el cumplimiento del mes facturado (aunque cada contrato puede establecer sus propios plazos), de este modo, los servicios prestados durante marzo se facturan los primeros días del mes de abril, con fecha de pago para los primeros días del mes de mayo. La presente normativa establece una mora de 60 días para iniciar el proceso de suspensión del servicio, luego de lo cual, al parecer, habría que dar otros 45 días para su ejecución. De esta forma, los servicios del mes de marzo, cuyo primer pago vencía los primeros días del mes de mayo, recién en los primeros días del mes de julio completarían sus 60 días de mora, a los que habría que agregar 45 días para su suspensión, llegándose así a finales del mes de agosto para que recién se active el mecanismo de presión para obtener el pago de los servicios del mes de marzo. Esto es casi cinco meses sin poder exigir el pago del servicio prestado a contar de la fecha de facturación. En consideración de lo anterior y al hecho de que se trata de prestaciones continuas a lo largo del tiempo, con reglas claras, estables y conocidas, estimamos conveniente una redefinición de los plazos del primer inciso, de la siguiente forma: “En el aviso de cobro emitido por el atraso de al menos 30 días en el pago de una obligación de interconexión, la empresa afectada podrá comunicar que, una vez cumplidos los 60 días de mora, se ejecutará en los 15 días siguientes (con una fecha cierta) la suspensión de los servicios de interconexión” Con el párrafo propuesto, la concesionaria en mora habrá sido notificada del proceso de suspensión con 45 días de antelación en caso, que, al completar los 60 días de mora, no haya regularizado la situación. Con lo cual, el plazo entre la facturación y la suspensión del servicio por no pago será de 75 días corridos.
Artículo N°6	En base a lo propuesto en el artículo precedente estimamos necesario cambiar la redacción del primer inciso de este artículo de la siguiente forma: “La concesionaria que hubiera sido notificada del inicio del proceso de suspensión del servicio, al momento de cumplir 30 días de mora, y se mantenga en mora por el plazo de 60 días, deberá informar en un plazo no superior a los 5 días corridos a sus clientes y usuarios finales que pudieren verse afectados por la medida, ...”

	En cuanto a las impugnaciones cabe mencionar que el procedimiento para tales efectos establece que la concesionaria que impugna un cobro deberá pagar la parte no impugnada y el 50% de la parte impugnada. Razón por la cual estimamos conveniente que se agregue un tercer inciso del siguiente tenor: “En caso, que la concesionaria que impugne un pago no realice los pagos de la parte no impugnada ni del 50% de la parte impugnada, según establece la normativa, no podrá atenerse a lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo.”
Artículo N°7	Sin comentarios.
Artículo N°8	Estimamos necesario, dada la experiencia en las acciones de cobro que se han tratado de realizar en casos similares, que se defina con mayor detalle el procedimiento de “invocación” del incumplimiento grave y persistente, por lo que sugerimos la modificación del texto de la siguiente forma: “La concesionaria que invoque el incumplimiento grave y persistente, dando aviso de la suspensión del servicio deberá realizarlo mediante el medio contractualmente establecido o, en su defecto, por alguno que asegure la recepción del aviso, además, será responsable de la veracidad, ...” Por otra parte, el problema de las concesionarias que hacen del no pago de los servicios de interconexión una práctica habitual se ha extendido de diversas formas, entre las que se incluyen las impugnaciones de facturas sin el más mínimo sustento, de forma reiterada, aun habiéndose establecido previamente la improcedencia del mismo. En tal sentido estimamos conveniente establecer que las exigencias de veracidad, suficiencia y consistencia de los antecedentes acompañados le sean también aplicables a las impugnaciones de cobros, por lo que proponemos agregar un inciso del siguiente estilo: “En caso, que las impugnaciones de cobros presentados por la concesionaria morosa no cumplan con los requisitos de veracidad, suficiencia y consistencia de los antecedentes acompañados, no podrá exigir la exención del procedimiento establecido en el inciso segundo de artículo sexto.”
Artículo N°9	Para hacer más específico el texto se sugiere cambiar la parte final del inciso, por la siguiente: ... el alcance de la autorización otorgada, dará lugar al ejercicio de las potestades de fiscalización y a la aplicación del Título VII de la Ley General de Telecomunicaciones. En consideración de lo expuesto precedentemente, se sugiere que las exigencias de este artículo sean igualmente aplicables en el caso de las impugnaciones de cobro, las cuales deben cumplir con la entrega de antecedentes verdaderos, completos y exactos. Por lo que se propone agregar al final del inciso lo siguiente. “La exigencia anterior es también aplicable en el caso de las impugnaciones de cobro que pretendan ser utilizadas para los fines establecidos en el inciso segundo del artículo sexto de la presente normativa.”
Artículo N°10	Sin Comentarios
Artículo N°11	Sin Comentarios
¿Desea agregar alguna observación o comentario adicional?	